



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

R.A.D. 7600131100102020-00097-00.

INFORME SECRETARIAL: a Despacho de la señora Juez el presente proceso, para proveer.

Santiago de Cali, octubre 14 de 2022

Andrés Felipe Lenis Carvajal

Secretario

Auto No. 2192

Radicación No. 760013110010-2020-00097-00

Santiago de Cali, octubre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la parte demandante presenta escrito indicando que el peritaje ordenado por el despacho, para lo cual se concedió el término de 8 días, no ha podido ser realizado por falta de colaboración de su contraparte.

Por su parte, el abogado de la demandada manifiesta que la diligencia no se realizó en virtud a que ni el propietario ni los arrendatarios o arrendatario fueron notificados de que tal acto se llevaría a cabo.

Se deberá poner de presente a las partes lo dispuesto en el artículo el artículo 233 CGP:

“Las partes tienen el deber de colaborar con el perito, de facilitarle los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo; si alguno no lo hiciere se hará constar así en el dictamen y el juez apreciará tal conducta como indicio en su contra.

Si alguna de las partes impide la práctica del dictamen, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen y se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.

Parágrafo. El juez deberá tener en cuenta las razones que las partes aduzcan para justificar su negativa a facilitar datos, cosas o acceso a los lugares, cuando lo pedido no se relacione con la materia del litigio o cuando la solicitud implique vulneración o amenaza de un derecho propio o de un tercero.”



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

R.A.D. 7600131100102020-00097-00.

Se deberá, entonces, requerir a los interesados para que, en un término no superior a 10 días, lleven a efecto la práctica del dictamen pericial ordenado por el despacho, so pena de considerar la aplicación de la disposición normativa reseñada.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

RESUELVE:

Primero: Poner de presente a las partes el artículo 233 del Código General del Proceso.

Segundo: Requerir a los interesados para que, en un término no superior a diez (10) días, lleven a efecto la práctica del dictamen pericial ordenado por el despacho, so pena de considerar la aplicación de la disposición normativa reseñada.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUEZ

01

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34765212202fe3eab3f916195b531aaa286b53fc53b3bd818f21d9278d891670**

Documento generado en 14/10/2022 09:16:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>